

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA MEDIANTE MEDIOS INMATERIALES Y AUTORIZA AL FISCO Y A OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO PARA LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DE COBERTURA DE RIESGOS FINANCIEROS.

BOLETÍN 3258-05

Honorable Cámara.

La Comisión de Hacienda para a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, sometido a la consideración de la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, con "suma urgencia".

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Las ideas matrices o centrales del proyecto se orientan a:

1.- Flexibilizar las normas sobre emisiones de deuda pública, posibilitando que éstas puedan efectuarse por medios distintos al de aquellos instrumentos documentales que la representen o evidencien. De este modo, se desea que tales emisiones de deuda puedan verificarse de manera desmaterializada, esto es, sin que exista la necesidad de imprimir y autorizar láminas físicas que evidencien los títulos de las mismas.

Los beneficios que persigue esta nueva forma de emisión de deuda, que no requiere de la expedición de títulos físicos para respaldar cada colocación individual, sino que de una sola que ampare toda la emisión a través de un título global, son, entre otros, los siguientes: a) se termina con el manejo, verificación y control de los títulos físicos emitidos; b) se minimizan los riesgos de manipulación física de los valores durante su proceso de expedición; c) se reducen los eventuales fraudes o falsificaciones sobre los mismos; d) se recibe la información de las transacciones de estos valores en línea.

2.- Autorizar que el Fisco y otros servicios e instituciones del sector público, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, gestionen los riesgos financieros¹ de sus ingresos o gastos a través de la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros.

¹ Se trata de la evolución de las variables económicas, tales como las fluctuaciones de los tipos de cambio, las tasas de interés, el precio de los productos primarios, etcétera, las cuales escapan de la esfera de control de los agentes económicos.

Para el logro de dichas ideas, el Jefe del Estado propone modificar el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y el artículo 13 de la ley N 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Beltrán De Ramón, Jefe de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, y Heinz Rudolph, asesor de finanzas internacionales de dicha Secretaría de Estado.

III.- ANTECEDENTES.

a) Mensaje.

I.- En relación con la evolución de las finanzas y sus consecuencias, el mensaje del Ejecutivo señala que las modernas y más sofisticadas formas de administración financiera han incorporado medios flexibles para acelerar el flujo de caja en los distintos negocios, utilizándose cada vez con mayor frecuencia medios alternativos a los "títulos de papel".

Añade que los medios alternativos de emisión, cuyo uso a nivel internacional se ha masificado, han tenido también cabida en el contexto nacional no sólo por instituciones privadas sino también por aquéllas de derecho público. Al respecto, hace presente que todas las emisiones de deuda recientemente realizadas por el Banco Central de Chile han sido verificadas de manera desmaterializada; esto es, sin la necesidad de imprimir y autorizar láminas físicas que evidencien los títulos de deuda emitidos.

A continuación, frente a la necesidad de gestionar adecuadamente los riesgos financieros, observa el Primer Mandatario que la cambiante evolución de las variables económicas (fluctuaciones de los tipos de cambio, tasas de interés, precio de los productos primarios, etc.), obliga a que los agentes económicos busquen protección ante tales contingencias que escapan de su control. Esta cobertura no trata de evitar el riesgo en sí mismo, cuestión que es de suyo imposible, sino que intenta gestionarlo o administrarlo.

La probabilidad de ocurrencia de una contingencia que puede causar dificultades financieras a los agentes económicos, como asimismo, la posibilidad de evitarlos a un costo razonable, son circunstancias que imponen a todo agente prudente el deber de tomar los resguardos necesarios. En este contexto, surge, en la década de los años ochenta, el uso de productos financieros que permiten al agente económico medianamente precavido dejar sus operaciones incólumes ante las fluctuaciones de su entorno.

En relación con los instrumentos financieros básicos utilizados para gestionar el riesgo financiero de cualquier agente económico, el mensaje describe los siguientes:

a) "Contratos a plazo" (forward contracts): Son contratos que representan la obligación de comprar o vender un determinado activo en una fecha futura determinada, a un precio preestablecido al inicio del período de vigencia del contrato.

b) "Futuros" (futures): Son contratos financieros muy similares a los forward, pero con algunas características adicionales.

c) "Permuta financiera o contratos de canje" (swap²): Son contratos en que las partes se obligan a intercambiar flujos financieros en fechas posteriores.

d) "Opciones": Estos instrumentos se diferencian de los tres anteriores en que su titular adquiere el derecho, no la obligación, de comprar o vender un activo dentro de un plazo predefinido, en un precio fijado de antemano al momento de suscribir el contrato. Para tener dicho derecho, el titular ha tenido que pagar un precio (prima), que le permite ponerlo en ejercicio cuando la situación le sea favorable.

Destaca también el Primer Mandatario que, a través de una serie combinaciones de dichos instrumentos, se pueden crear nuevos productos financieros más sofisticados que se adapten a los requerimientos de cualquier agente económico.

En cuanto a las partes que se distinguen en el uso de los instrumentos de cobertura de riesgo, el mensaje expone que existen dos tipos de agentes económicos que los utilizan: el "coberturista" y el "especulador".

El primero tiene un activo subyacente y utiliza un instrumento de cobertura con el objeto de resguardarse ante la volatilidad de un factor de riesgo, sin incurrir en pérdida ni ganancia económica alguna. El segundo, en cambio, carece de un activo subyacente, razón por la cual, al comprar o vender un instrumento de cobertura de riesgo, podría obtener, en la fecha de expiración del contrato, una ganancia o pérdida económica.

II.- En relación con el régimen jurídico de la Administración Financiera del Estado, junto con afirmar el mensaje que éste no se ha adecuado a las finanzas modernas, destaca los siguientes requisitos que el Estatuto Orgánico de Administración Financiera del Estado contempla para la contratación de la deuda pública:

² Estos instrumentos permiten trasladar flujos monetarios entre distintos períodos. Así, por ejemplo, un agente económico cuyos ingresos son variables, preferirá que su carga financiera esté correlacionada a la variabilidad de tales ingresos. Si sus ingresos bajan, preferirá pagar menos intereses; si sus ingresos suben, estará dispuesto a pagar más, dado su mayor cantidad de recursos. El uso de swap de tasa de interés puede satisfacer esta necesidad. Por lo general, el swap se diseña de tal manera que el valor actual neto (VAN) de los pagos esperados o proyectados (forward) por una de las partes coincida con el valor actual neto (VAN) de los pagos de la otra. Así, al inicio de la operación no existe transferencia de valor. Por estar en función de tasas forward, el swap es muy similar a un forward de larga duración.

- a. Autorización legal previa³.
- b. Suscripción⁴ y refrendación⁵ de los títulos representativos.
- c. Soporte físico de la deuda pública⁶.

Hace ver el Jefe del Estado, en relación con los instrumentos de cobertura de riesgos financieros, que éstos no están contemplados de manera expresa en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, razón por la cual no pueden subsumirse dentro de ninguno de los conceptos que contempla dicho decreto.

De ningún modo estos instrumentos pueden considerarse como deuda pública integrante del crédito público, según lo define el artículo 39 del cuerpo legal citado, ya que su propósito no es obtener recursos.

Finalmente, a este respecto, el mensaje pone énfasis en destacar que, al tiempo de la dictación del referido decreto ley, las finanzas públicas desconocían los mecanismos de cobertura de riesgos financieros, por cuanto, a esa fecha, los instrumentos financieros en comento ni siquiera existían.

b) Informe Financiero.

El informe financiero, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, junto con reiterar los objetivos y beneficios de la iniciativa, informa que ésta no tiene costo fiscal.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Los representantes del Ejecutivo expusieron, en general, los mismos planteamientos dados a conocer en el mensaje para explicar los alcances del proyecto. Manifestaron que resulta evidente la conveniencia de que el sector público, sin alterar los requisitos esenciales de

³ El artículo 43 del D.L. N° 1.263 exige, para constituir la deuda pública, la necesaria autorización legal previa.

⁴ El artículo 45 del D.L. N° 1.263, dispone que en las obligaciones que contraiga el Fisco mediante la emisión de crédito (v.gr. una emisión de bonos), el Tesorero General de la República debe suscribir tales títulos de créditos.

⁵ El artículo 46 del D.L. N° 1.263 establece que el Contralor General de la República debe refrendar todos los documentos de deuda pública que se emitan, sin cuyo trámite ninguno de estos documentos será válido. Igual disposición se establece en el artículo 13 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

⁶ De los artículos 45 y 46 del D.L. N° 1.263, y del artículo 13 de la Ley N° 10.336, es posible colegir que dichos preceptos sólo consideran el soporte documental para la emisión de los títulos que representen la deuda pública, toda vez que se exige siempre la autorización y refrendación por el Tesorero General de la República y por el Contralor de la República, respectivamente, actos que necesariamente suponen la existencia de un soporte físico o en papel-cartón.

toda deuda pública, pueda también efectuar sus emisiones de valores representativos de deuda pública a través de medios inmateriales.

Informaron al respecto que los nuevos mecanismos propuestos han sido diseñados teniendo en vista el debido cuidado y cumplimiento de los resguardos y demás formalidades que actualmente exige nuestro ordenamiento jurídico interno, en particular, nuestro régimen de administración financiera del Estado.

De esta manera, la propuesta legislativa en análisis mantiene los requisitos esenciales de toda deuda pública exigidos por el decreto ley N° 1.263, de 1975, y el artículo 13 de la ley N° 10.336, esto es, la legalidad de la misma y la autorización previa del Ministerio de Hacienda. Pero se adecua la actual exigencia de suscripción y refrendación de los títulos que la representan a la nueva modalidad, estableciendo exigencias adicionales para asegurar la validez de la operación.

En cuanto a la necesidad de gestionar los riesgos financieros del Fisco y de otros servicios e instituciones del sector público, expresaron que estos organismos, como agentes económicos, no difieren de las empresas en general, en el sentido de que manejan ingresos y gastos, pudiendo verse afectados por contingencias que escapan a su esfera de control. Al contratar instrumentos de cobertura de riesgos y tener el activo subyacente, estas entidades actuarían como agentes "coberturistas" y, en consecuencia, estarían operando con la diligencia propia de un agente razonable.

Expresaron también que estas nuevas facultades no pueden descuidar el cumplimiento de los debidos resguardos, los cuales se materializan a través de una autorización previa del Ministerio de Hacienda y de la fijación, a través de un decreto, de los procedimientos de control, seguridad, contabilidad y fiscalización que se deberán cumplir al realizar estas operaciones.

Puesta en votación la idea de legislar, ésta fue **aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes, señores Dittborn, Escalona, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Silva y Von Mühlenbrock.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Durante el debate pormenorizado acerca del articulado del proyecto, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.

Propone modificar el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Número 1.

Propone agregar al aludido cuerpo legal un artículo 47 bis, nuevo, el cual tiene por objeto permitir que la contratación de deuda pública mediante la emisión de bonos y otros valores representativos de la

misma, por el Estado, pueda verificarse a través de medios inmateriales, distintos de aquellos documentales que los representen o evidencien, previa autorización otorgada mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, cumplido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Dicho decreto supremo deberá señalar, para las emisiones correspondientes, la forma de emisión desmaterializada y el establecimiento de las reglas, requisitos y demás modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los instrumentos emitidos, incluyendo el procedimiento requerido para transferirlos.

En caso de que los bonos o valores se emitan en la forma señalada, la correspondiente suscripción y refrendación por parte del Tesorero General de la República y del Contralor General de la República deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos. De esta forma y para todos los efectos legales, quedará autorizada y refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondientemente emitida y cuyos términos y condiciones son similares a dicha réplica.

Cuando se hiciere uso de esta modalidad de emisión de títulos representativos de deuda pública, el emisor deberá mantener un registro de anotaciones en cuenta a favor de los tenedores de dichos títulos. La mantención del registro podrá ser contratada con un tercero en la forma que indique el respectivo decreto supremo que autoriza.

Explicaron los representantes del Ejecutivo que dichos registros, en la práctica, serán mantenidos sobre la base de plataformas electrónicas o informáticas. Un ejemplo de esta modalidad en nuestra legislación lo constituye el "Depósito Centralizado de Valores", que estableció la ley N° 18.876, de 1989. Este cuerpo legal regula la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

Puesto en votación el artículo que se agrega por este número, fue **aprobado por unanimidad**.

Número 2.

Agrega, en el decreto ley N° 1.263, un artículo 74, nuevo, el cual autoriza al Fisco y a todos y cada uno de los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, para otorgar cobertura a sus riesgos financieros, como variaciones de tipo de cambio, de tipo de interés, de mercancías u otros que afecten directa o indirectamente sus ingresos o gastos. Con tal propósito, podrán contratar operaciones con instrumentos de cobertura de riesgos financieros, tales como "swaps", futuros, opciones financieras, "forward" y otros instrumentos que se autoricen expresamente por medio de decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Tales operaciones deberán tener por objeto exclusivo la gestión de los respectivos gastos e ingresos de la entidad que celebre tales operaciones financieras, debiendo indicar además, el ya señalado

decreto, los procedimientos de control, seguridad, contabilidad y fiscalización que deberán cumplirse al realizar estas operaciones.

Las operaciones financieras que al amparo de esta norma realicen los servicios e instituciones sólo podrán iniciarse previo oficio del Ministerio de Hacienda, el que indicará las fuentes de recursos con cargo a los cuales deberán hacerse los eventuales pagos, como también el destino de los eventuales ingresos que estas operaciones puedan arrojar. Por su parte, las operaciones que realice directamente el Fisco podrán ser ejecutadas por el Ministro de Hacienda o el Tesorero General de la República, en representación de aquél.

Los términos y condiciones financieras que sean negociados para la contratación de las operaciones que se autorizan deberán ajustarse a las condiciones que prevalecen en el mercado al tiempo de su contratación y, si tales condiciones no pudieren ser claramente determinadas, el oficio señalado deberá mencionar esta circunstancia en forma expresa.

Las **operaciones** reguladas por esta disposición no constituyen deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263 y, en consecuencia, se regirán exclusivamente por esta norma.

Frente a la interrogante planteada por algunos miembros de la Comisión acerca de si las empresas públicas quedarían comprendidas entre las instituciones autorizadas para efectuar las operaciones de que trata esta norma, los representantes del Ejecutivo señalaron que el artículo 11 de la ley 18.196, que dicta normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, excluyó a las empresas del Estado y todas aquellas en que éste, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento de la aplicación del decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

En relación con el inciso final, a solicitud de los integrantes de esta Comisión y para los efectos de precisar su alcance respecto de cuáles serán las operaciones que no constituirán deuda pública, el Presidente de la República formuló una indicación aditiva para intercalar, entre la palabra "operaciones" y el vocablo "reguladas", la expresión "de cobertura financiera".

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

Puesto en votación el artículo que se agrega por este número, la Comisión acordó dividir la votación de la siguiente forma:

a) Los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 74 fueron **aprobados por unanimidad**, y

b) El inciso final, con la indicación precedentemente aprobada, fue **aprobado por mayoría** (cuatro votos a favor y tres abstenciones).

Artículo 2°.

Modifica el artículo 13 de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual ordena al Contralor General de la República refrendar todos los bonos y otros documentos de deuda pública directa o indirecta que se emitan, negando a dichos instrumentos de deuda todo valor sin la referida refrendación del Contralor o de otra autoridad designada por el Presidente de la República.

La enmienda agrega un nuevo inciso al citado artículo 13, para disponer, respecto de los bonos y otros valores representativos de deuda pública emitidos por el Estado sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que la evidencien --de acuerdo con el artículo 47 bis, referido en el número 1 del artículo anterior--, que la refrendación del Contralor deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos. De este modo y para todos los efectos legales, quedará refrendada la totalidad de dichos instrumentos que integren la serie correspondiente al símil.

Puesto en votación este artículo, fue **aprobado por unanimidad**.

Artículos 3° y 4°, nuevos.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar los siguientes artículos 3° y 4°, nuevos:

Mediante el artículo 3°, nuevo, se propone autorizar a los servicios públicos para convenir con los bancos o las filiales de éstos los servicios de administración de carteras de inversión. Esta modalidad permite que una institución especializada maximice los retornos de las inversiones, sujeto al nivel de riesgo acotado por el dueño de la cartera. A juicio del Ejecutivo, la banca comercial ofrece este servicio con estándares aceptables de eficiencia y seguridad.

El nuevo artículo 3° que se propone es del siguiente tenor:

"Artículo 3°.- Los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, podrán encomendar a las empresas bancarias o a filiales de éstas con mandato y responsabilidad solidaria del banco, la contratación de servicios de administración de carteras de inversión correspondiente a recursos provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja, incluida la facultad de decidir las inversiones respectivas de conformidad a los términos de los convenios que en cada caso se acuerden."

Puesto en votación el nuevo artículo 3°, fue **aprobado por unanimidad**.

Por otra parte, mediante el artículo 4°, nuevo, se propone modificar la ley N° 19.767, que facultó a la Universidad de Chile para contratar un crédito externo, por un plazo de 18 meses, con el fin de ejecutar el Parque Científico Tecnológico. Sin embargo, la exigencia de pago dentro del actual período presidencial lo hacían inviable. Para solucionar dicha limitación, mediante el artículo 3° de la ley 19.847 se autorizó expresamente que el vencimiento del o los empréstitos que se contratarán podría ser superior a seis años.

Con todo, el lapso utilizado para obtener la referida autorización legal redujo, en la práctica, el plazo original de 18 meses a sólo 4 meses útiles para finiquitar una operación financiera compleja. Esta, por lo mismo, no se alcanzó a materializar.

De esta manera, mediante el artículo 4°, nuevo, se permite a la Universidad de Chile ampliar de 18 a 36 meses el plazo para la contratación del crédito con el que se ejecutará el Parque Científico Tecnológico de esa casa de estudios superiores.

El nuevo artículo 4° es del siguiente tenor:

"Artículo 4°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.767 en el sentido de reemplazar el guarismo "18" por "36" y de agregar, luego del término empréstitos, la frase "o créditos."

Puesto en votación el nuevo artículo 4°, fue **aprobado por mayoría** (cuatro votos a favor y uno en contra).

VI.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión de Hacienda hace constar lo que sigue.

I.- a) Que el artículo 2° del texto del proyecto aprobado por la Comisión, que modifica el artículo 13 de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, tiene carácter orgánico constitucional, toda vez que incide en las atribuciones del órgano contralor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Carta Fundamental en relación con la disposición quinta transitoria de la misma.

I.- b) Que no existen en el proyecto disposiciones que tengan el carácter de normas de ley de quórum calificado.

II. Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

III. Que no hay artículos ni indicaciones rechazados por la Comisión.

* * * * *

Por las razones expuestas y las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda

aprobar el proyecto, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan, y que se incluyen en el siguiente texto:

"PROYECTO DE LEY.

"Artículo 1°.- Introdúcense, en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

"Artículo 47 bis.- En la emisión de bonos y otros valores representativos de deuda pública que emita el Estado, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo cumplido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá disponer que tales bonos o valores sean emitidos sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que evidencien la deuda pública correspondiente. El decreto supremo señalado precedentemente deberá indicar, para una o más emisiones determinadas, o en general, para todas las emisiones, las reglas, requisitos y demás modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los bonos o valores emitidos en la forma antes señalada, incluyendo el procedimiento requerido para transferirlos.

En caso que los bonos o valores se emitan en la forma señalada en el inciso anterior, la suscripción por el Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República, exigidas en los artículos 45 y 46 precedentes, deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos, quedando de esta forma y para todos los efectos legales, autorizada y refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondientemente emitida y cuyos términos y condiciones serán idénticos a dicha réplica.

De la misma manera, tratándose de emisiones de bonos y valores efectuadas en la forma establecida en los incisos precedentes, el emisor deberá mantener un registro de anotaciones en cuenta a favor de los tenedores de los correspondientes valores representativos de la deuda pública. La mantención del mencionado registro podrá ser contratada con un tercero, en la forma que indique el decreto supremo a que se refiere el inciso primero."

2) Agrégase el siguiente artículo 74, nuevo:

"Artículo 74°.- Autorízase al Fisco y a todos y cada uno de los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, para otorgar cobertura a sus riesgos financieros, como variaciones de tipo de cambio, de tipo de interés, de mercancías u otros que afecten directa o indirectamente sus ingresos o gastos. Para tal efecto, facúltase a dichas entidades públicas para contratar operaciones con instrumentos de cobertura de riesgos financieros, tales como "swaps", futuros, opciones financieras, "forward" y los demás que se autoricen expresamente mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Con todo, las operaciones de cobertura financiera autorizadas deberán tener por objeto exclusivo la gestión de los correspondientes gastos o ingresos, directos o indirectos, de la entidad que celebre tales operaciones financieras. En el decreto antes indicado, se señalarán, además, los procedimientos

de control, seguridad, contabilidad y fiscalización que deberán cumplirse al realizar estas operaciones.

Las operaciones financieras que, al amparo de este artículo, realicen los servicios e instituciones autorizados sólo podrán iniciarse previo oficio del Ministerio de Hacienda, el que indicará las fuentes de recursos con cargo a los cuales deberán hacerse los eventuales pagos, como también, el destino de los eventuales ingresos que estas operaciones puedan arrojar. Las operaciones que realice directamente el Fisco podrán ser ejecutadas por el Ministro de Hacienda o el Tesorero General de la República en representación de aquél.

Los términos y condiciones financieras que sean negociados para la contratación de las operaciones aquí señaladas deberán ajustarse en todo a las que prevalezcan en el mercado al tiempo de su contratación. Si tales condiciones no pudieren ser claramente determinadas, el oficio señalado en el inciso anterior deberá mencionar esta circunstancia en forma expresa.

Las operaciones de cobertura financiera reguladas por este artículo no constituyen deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV de este decreto ley y, en consecuencia, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en el presente artículo."

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 13 de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, inmediatamente después del actual inciso final, que pasa a ser segundo, el siguiente inciso nuevo:

"En los casos en que los bonos y otros valores representativos de deuda pública sean emitidos por el Estado sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que la evidencien, de acuerdo con el artículo 47 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, la refrendación del Contralor deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos. De esta forma y para todos los efectos legales, quedará refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente al símil."

Artículo 3°.- Los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 podrán encomendar a las empresas bancarias, o a filiales de éstas con mandato y responsabilidad solidaria del banco, la contratación de servicios de administración de carteras de inversión correspondiente a recursos provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja, incluida la facultad de decidir las inversiones respectivas de conformidad a los términos de los convenios que en cada caso se acuerden.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.767 en el sentido de reemplazar el guarismo "18" por "36" y de agregar, luego del término empréstitos, la frase "o créditos."

* * * * *

SALA DE LA COMISION, a 2 de julio de 2003.

Acordado en sesión de fecha 1 de julio de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Jaramillo, don Enrique (Presidente); Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor Jaramillo, don Enrique.

ANDRÉS LASO CRICHTON,
Secretario Accidental de la Comisión.